



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1678-SPA-1044 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia por la falta de trampa de grasas en el establecimiento mercantil denominado "Cocina Jaime", ubicado en el Pasillo comercial del retorno 8 de Dr. Nicolás León número 30, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que el establecimiento mercantil denominado "Cocina Jaime", con giro de "cocina económica" durante su funcionamiento genera descargas de grasas. Por lo que mediante comparecencia el propietario del establecimiento se comprometió a colocar la trampa de grasa para solucionar la problemática.

Por lo anterior en fecha 29 de agosto de 2015, personal de esta entidad constató que se comenzó la colocación de una trampa de grasa en la tarja principal, sin embargo los trabajos concluyeron el día 8 de septiembre de 2015, con la instalación y operación de la trampa de grasas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Descarga de grasas al sistema de drenaje

La presente denuncia se refiere a la falta de trampa de grasas por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que no contaba con dicha trampa contraviniendo la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que señala en sus artículos 123 y 151 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y contaminantes a la atmósfera, además de que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Además de lo estipulado en la Ley de Aguas del Distrito Federal en su artículo 73 fracción I que señala que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por características pongan en peligro el funcionamiento del sistema de o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua, no obstante, el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, en ese sentido, el propietario del establecimiento en comento determinó implementar acciones que subsanaran el daño generado por el establecimiento en cita,



PAOT

por lo que esta Procuraduría constató la colocación de una trampa de grasa en la tarja principal en virtud de lo cual ya no existe la problemática motivo de la presente investigación, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades de la cocina económica denominada "Cocina Don Jaime", ubicada en el Pasillo comercial del retorno 8 de Dr. Nicolás León número 30, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, no se contaba con trampa de grasas; sin embargo, derivado del cumplimiento voluntario, el establecimiento en cita implementó acciones para mitigar el problema motivo de queja consistentes en la colocación de la trampa de grasa en la tarja principal, para dejar de ocasionar problemas al drenaje de la zona.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 fracción V y 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal de esta Subprocuraduría deberá realizar las acciones necesarias para constatar que se dé cumplimiento a la colocación de la trampa de grasa, de la cocina económica denominada "Cocina Don Jaime", ubicada en el Pasillo comercial del retorno 8 de Dr. Nicolás León número 30, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, y que se realice el seguimiento correspondiente para su correcto funcionamiento.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CUADRO DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/DHA/AADG°